

TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, LIBRO II

Decreto Ejecutivo 3609

Registro Oficial Suplemento 1 de 20-mar-2003

Ultima modificación: 26-jul-2011

Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

Las reformas dadas por Decreto Ejecutivo No. 818, publicado en Registro Oficial 499 de 26 de Julio del 2011, constan en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del MAG, LIBRO I.

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 22 de julio de 2002 se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3057 de 30 de agosto de 2002, se estableció como política de Estado el Proceso de fortalecimiento de la seguridad jurídica del país, para lo cual se aprobó el plan de trabajo propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa;

Que una de las facultades para lo cual fue creada la Comisión es la expedición, según las materias correspondientes a cada Ministerio de Estado, de los textos refundidos de legislación secundaria;

Que este texto unificado facilita el acceso de los ciudadanos a todas las normas vigentes y aplicables en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, cumpliendo con los fines que le fueron impuestos, ha recomendado la expedición del presente Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

LIBRO II

REGLAMENTOS PARA EL CONTROL DE
ACTIVIDADES AGRICOLAS

Título XII DE LA IMPORTACION Y PRODUCCION DE FERTILIZANTES

Capítulo I De las definiciones

Art. 1.- Para la aplicación del presente reglamento se considerará incorporada la terminología establecida actualmente y las que en el futuro determinen las normas técnicas del Instituto Ecuatoriano de Normalización y la División de Insumos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Acido húmico: Sustancia de naturaleza ácida que se forma en el proceso de humificación de la materia orgánica:

Adhesivos: Sustancia que sirve para fijar o adherir el fertilizante a la superficie aplicada.

Aditivo: Sustancia que sirve para mejorar las propiedades de un fertilizante o las condiciones del suelo.

Antiglomerante: Sustancia utilizada mediante tratamiento superficial para evitar la aglomeración a apelinazamiento de los fertilizantes.

Coadyuvante: Sustancia que puede modificar favorablemente la eficacia de un fertilizante.

Enmienda: Es todo producto cuya acción fundamental es la modificación de las condiciones físicas del suelo, particularmente del PH.

Fertilizante completo: Es el que contiene los tres nutrientes primarios en la cantidad suficiente para tener el valor de tal.

Fertilizante simple: Es el que contiene uno de los tres nutrientes primarios (N, P, K,) necesarios para la nutrición de los vegetales.

Fertilizante compuesto: Es el que contiene por lo menos dos de los tres nutrientes primarios.

Fertilizante complejo: Es el producto resultante de la combinación o reacción química de dos o más fertilizantes.

Fertilizante cristalizado: Aquél que se presenta bajo forma cristalina, claramente visible (Sulfato de Amonio).

Fertilizante revestido: Aquél en que los gránulos por motivos diversos están cubiertos por una capa que modifica o mejora su acción (Antialpemaszantes, adición de tres nutrientes, coadyuvantes, retardantes, etc.).

Fertilizante granulado: El que se presenta bajo forma de gránulos, más o menos específicos, resultantes del proceso industrial de granulación.

Fertilizante foliar: Sustancia o mezcla de sustancia cuyos elementos nutritivos se destinan a ser aplicados en solución diluida a la masa foliar del cultivo.

Inoculante: Producto de origen biológico que incorporado al suelo y/o a la semilla, ayuda a que las plantas puedan aprovechar en mejor forma los elementos nutritivos.

Relleno: Material inerte que ayuda a completar las cualidades físicas de un fertilizante.

Muestra oficial: Es la cantidad de fertilizante, tomada por un técnico autorizado para ello, según lo prescribe la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 220 y el presente reglamento.

Técnico de fertilizantes: Persona natural que designada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las normas reglamentarias.

Importador de fertilizantes: Persona natural o jurídica que bajo la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Insumos de la Dirección Nacional Agropecuaria, se dedica a importar fertilizantes.

Productor de fertilizantes y afines: Persona natural o jurídica que, con la autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, se dedica a la fabricación de fertilizantes y afines.

División de Insumos: Es la Unidad Técnica perteneciente a la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargada de velar por el cumplimiento del presente reglamento.

- a) Conservar el recurso suelo como patrimonio nacional, mediante la aplicación de técnicas y procedimientos adecuados;
- b) Concienciar a la población del país y especialmente al campesino sobre la necesidad de conservar los recursos naturales renovables; y,
- c) Conservar e incrementar la fertilidad natural de los suelos del país.

Capítulo II

Art. 2.- De la importación de fertilizantes y afines. Debe registrarse todo importador de fertilizantes y afines en la División de Insumos. A este fin deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al Director Nacional Agropecuario, incluyendo nombre y dirección del

peticionario;

b) Lista de los fertilizantes y afines a importar;

c) Procedencia de los fertilizantes, deben provenir de una empresa productora debidamente acreditada en el país de origen;

d) Las personas jurídicas: certificación de su existencia legal y/o nombramiento del representante de la compañía; y,

e) Las personas naturales: copia de la cédula de agricultor y/o ciudadanía.

Art. 3.- Cuando los fertilizantes a importarse han sido registrados con anterioridad y éstos están vigentes, las asociaciones de productores, cámaras de agricultura, centros agrícolas, organizaciones campesinas, y agricultores, podrán importar fertilizantes y afines para uso exclusivo en sus actividades agrícolas, debiendo el beneficiario dar cumplimiento a las demás disposiciones constantes en este reglamento.

Art. 4.- Los fertilizantes y afines que se imponen al país, deberán reunirlos siguientes requisitos de calidad:

a) Nombre comercial y marca del producto;

b) Composición química;

c) Literatura comercial y técnica en español;

d) Si el producto es un inoculante, deberá expresar las fechas de producción y expiración del inóculo;

e) Grado de fertilización;

f) Análisis de calidad del producto efectuado, en un laboratorio MAG y en caso de no haberlo, en laboratorios particulares debidamente autorizados por las autoridades competentes;

g) Prueba de efectividad en el campo (valor agrícola), debe ser realizada por el solicitante de acuerdo a los instructivos y bajo la supervisión de la División de Insumos de la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cuando éste sea para comercialización;

h) Cuando el producto a importarse sea para uso exclusivo de la empresa productora, no se requieren de la prueba de eficiencia. Pudiendo efectuarla particularmente en beneficio de su actividad, debiendo comunicar a la unidad del MAG, el momento en que se realizará sus aplicaciones y posteriormente observar sus resultados;

i) Es terminantemente prohibido comercializar los productos importados, bajo la modalidad descrita en el literal g) y h); y,

j) La División de Insumos autorizará la importación de muestras, a fin de realizar pruebas de eficacia y de calidad cuando el producto no se encuentre en el mercado.

Art. 5.- Todo importador, natural o jurídico, cuya actividad sea el comercio de fertilizantes y afines, deberá contar con los servicios de un profesional, especializado en Agronomía o Química en libre ejercicio profesional, debidamente colegiado.

Art. 6.- De la inscripción en el registro. Cumplidos los requisitos establecidos en este reglamento, la División de Insumos procederá, a registrar el fertilizante o afines, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y sus anexos.

En caso de una negativa a la inscripción, la División de Insumos expondrá sus motivos en comunicación que será enviada al solicitante dentro del mismo término.

Art. 7.- Renovación. La inscripción del producto durará un año, a partir de su registro. La inscripción debe renovarse en esa fecha, acompañado de resultado de análisis de calidad y copia de la factura de pago del Banco Nacional de Fomento.

Art. 8.- El Director Nacional Agropecuario, a través de la División de Insumos, expedirá el correspondiente informe técnico, previo a la concesión del permiso de importación de los fertilizantes y afines, requisito con el cual no se podrá introducir al país dichos insumos.

Capítulo III

De la producción de fertilizantes y afines

Art. 9.- Del registro del productor o fabricante. Toda persona natural o jurídica interesada en producir fertilizantes o afines, deberá inscribirse como productor en la División de Insumos de la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para lo cual debe acompañar lo siguiente:

- a) Solicitud al Director Nacional Agropecuario, incluyendo nombre y dirección del solicitante;
- b) Una nómina, con el currículum vitae del personal técnico que labora en la empresa;
- c) Una descripción de los equipos e instalaciones que posee y que garanticen el proceso de elaboración y control interno de la calidad de los productos;
- d) Supervisión a la planta por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, donde se elaborarán las fórmulas de los fertilizantes y afines;
- e) Si el interesado es una persona jurídica: adjuntar un certificado de su existencia legal y/o nombramiento del representante de la compañía; y,
- f) Si el solicitante es una persona natural: adjuntar copia de la cédula de ciudadanía.

Cumplidos estos requisitos, la División de Insumos de la Dirección Nacional Agropecuaria, procederá a inscribir al productor en un registro especial que mantendrá para el efecto.

La inscripción o su negativa, razonada deberá comunicarse al particular dentro del término de diez días, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud con sus anexos.

Art. 10.- Obligaciones de los productores.

- a) Presentar hasta el 30 de noviembre de cada año a la División de Insumos de la Dirección Nacional Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el plan de producción previsto para el año próximo;
- b) Suministrar oportunamente, cuando así lo requiera la División de Insumos de la Dirección Nacional Agropecuaria, los datos actualizados sobre la producción; y,
- c) Facilitar a los técnicos del MAG, la inspección y toma de muestras de los fertilizantes y afines para el respectivo análisis de calidad.

Capítulo IV

De la presentación de los fertilizantes para la venta

Art. 11.- Del envase, rotulo y etiqueta. Todo fertilizante y afines que se comercialice en el país, deberá estar debidamente empacado, llevar un rótulo y etiqueta de conformidad con la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 221.

Art. 12.- Envase. En el envase de los fertilizantes y afines, deberá constar el peso, la composición química, e información sobre la calidad del producto.

Art. 13.- Características. Los fertilizantes y afines solo podrán expendirse en envases o sacos que no pongan en peligro la calidad del producto o contaminen el medio ambiente.

Art. 14.- Etiqueta. En la etiqueta del envase y/o saco, constará un mensaje relacionado a los fertilizantes y el número de registro del MAG.

Capítulo V

De la inspección y análisis

Art. 15.- Control de calidad. Los técnicos debidamente identificados y autorizados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los sitios de venta; almacenamiento de los fertilizantes y afines para controlar la calidad de los insumos mediante el muestreo necesario.

Art. 16.- Muestreo. Para el muestreo de fertilizantes y afines, los técnicos de fertilizantes, seguirán los procedimientos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 220.

Art. 17.- Resultados de la inspección. Los resultados del análisis de calidad conjuntamente con las informaciones y recomendaciones que la División de Insumos considere convenientes, serán enviados al importador, distribuidor o propietario del producto analizado, a través de las direcciones provinciales respectivas. En caso de adulteración se procederá conforme a lo indicado en este reglamento.

Art. 18.- Margen de tolerancia. En el análisis de calidad se permitirá una tolerancia de variación mínima según lo determina la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 211.

Art. 19.- Análisis de calidad. Los análisis de calidad se realizarán en los Laboratorios del Ministerio de Agricultura y Ganadería y los métodos a seguirse, serán los determinados por el Instituto Ecuatoriano de Normalización; a falta de procedimientos establecidos por este Instituto, se aplicarán los métodos de la Official Association of Agricultural Chemists.

Art. 20.- Modificación de procedimientos. Las modificaciones de los métodos de análisis o de sus cambios, deberán ser autorizados por el Instituto Ecuatoriano de Normalización.

Capítulo VI De la calidad

Art. 21.- Prohibición. No podrán expendirse en el país fertilizantes y afines que no cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento.

Art. 22.- Mala calidad. Un fertilizante será considerado deficiente o de mala calidad, cuando el análisis demuestre que cualquier nutriente primario; secundario o micronutriente, sea inferior a la garantía mínima que establece la Norma Técnica Ecuatoriana INEN 211.

Art. 23.- Nutrientes secundarios y micronutrientes. El mínimo porcentaje de nutrientes secundarios y micronutrientes que se requiere para el registro y expendio de fertilizantes en el país, es el siguiente:

ELEMENTO PORCENTAJE

Calcio (Ca) 1.00
Magnesio (Mg) 0.50
Azufre (ANALISIS) 1.00
Boro (Bo) 0.02
Cobalto (Co) 0.0005
Cloro (Cl) 0.10
Cobre (Cu) 0.05
Hierro (Fe) 0.10
Manganeso (Mn) 0.03
Moblideno (Mb) 0.0005
Sodio (Na) 0.10
Zinc (Zn) 0.05.

Art. 24.- Productos peligrosos. Cuando un fertilizante contenga 0.05% más de Boro en forma soluble en agua, la etiqueta llevará una aclaración de advertencia, indicando con letras claramente visibles la palabra "CUIDADO" y luego se determinará el cultivo para el cual el fertilizante será utilizado, señalando el peligro que ocasionará su uso en otros cultivos.

Los productos que contengan 0.001% de Moblideno, llevarán en la etiqueta la aclaración de que la aplicación en cultivos forrajeros puede determinar un exceso de este elemento en los tejidos vegetales y que es tóxico para animales rumiantes.

Art. 25.- Enmiendas de suelo. Para las enmiendas de suelo, se indica lo siguiente:

a) Para cal agrícola C03 Ca:

1. El mínimo de contenido de calcio equivalente.
2. El grado de tamización;

b) Para yeso (Sulfato de Calcio):

1. El ingrediente activo y su porcentaje de pureza.
2. El Sulfato de Calcio dihidratado, equivalente expresado en porcentaje; y,

c) Para otras enmiendas del suelo:

1. Los porcentajes de ingredientes activos.

Aceptándose como ingredientes activos aquellas sustancias que pueden ser cuantificadas analíticamente.

Los requisitos indicados anteriormente, se sujetarán a las Normas Técnicas Ecuatorianas INEN 154, 210, 330, 327, 238, 239, 240 y 242.

Art. 26.- Nutrientes de lenta asimilación. Cuando se trate de nutrientes de lenta asimilación, se especificará en la etiqueta:

- a) La presencia de nutrientes lentamente asimilables, a menos de que ellos estén perfectamente identificados; y,
- b) El porcentaje de Nitrógeno insoluble en agua, a partir del 15% en relación con el Nitrógeno total contenido en el fertilizante.

Art. 27.- Control de los fertilizantes importados. A los fertilizantes importados, deberán comprobárseles su efectividad y valor agrícola en forma periódica.

Toda persona natural o jurídica que comercialice o produzca fertilizantes o afines deberá realizar un ensayo experimental de cada producto importado o producido cada cuatro años. La investigación se sujetará a las normas que sobre la materia haya dictado la División de Insumos.

Capítulo VI

De la Comisión de Fertilizantes

Art. 28.- Se establece la Comisión de Fertilizantes, que funcionará en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y estará compuesta por los siguientes miembros:

- 1) Un delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá;
- 2) Un representante del Banco Nacional de Fomento;
- 3) Un técnico en fertilizantes designado por el Ministro de Agricultura y Ganadería; y,
- 4) Un funcionario del INIAP, técnico en fertilizantes.

Art. 29.- Son funciones y atribuciones de la Comisión de Fertilizantes, de conformidad con las disposiciones de este título, las siguientes:

- a) Establecer las necesidades nacionales de fertilizantes y de materias primas para producirlos o importarlos, determinando cantidades y calidades de los mismos, a fin de mantener un volumen que permita atender la demanda del sector agropecuario;



- b) Fijar los criterios en que se ha de basar la determinación de los precios oficiales de los fertilizantes que regirán en el mercado nacional, los mismos que serán revisados periódicamente en consideración a la situación del mercado nacional e internacional;
- c) Establecer los márgenes de comercialización permisibles para los distribuidores de fertilizantes;
- d) Planificar un sistema adecuado de comercialización de fertilizantes a nivel nacional;
- e) Calificar a los distribuidores de fertilizantes y autorizar la operación de éstos en los diversos mercados del país;
- f) Participar en la planificación de la producción de fertilizantes en FERTISA, por medio de un representante de la comisión;
- g) Elaborar normas técnicas para el uso adecuado de fertilizantes;
- h) Coordinar, un sistema de estadísticas de consumo de fertilizantes por cultivos y por zonas, o nivel nacional;
- i) Asesorar al Ministerio de Agricultura y Ganadería en todo lo relacionado con fertilizantes; y,
- j) Las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes u otros reglamentos.